



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **02/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-01/2018.**
Folio de solicitud: **170/2017**

Visto el estado procesal del expediente **02/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-01/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo, el recurrente, en contra de la **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó por medio electrónico, una solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 170/2017, mediante la cual pidió lo siguiente:

- “1. Se solicita la función del vehículo de marca Volkswagen, Jetta blanco.*
- 2. Indique y justifique los motivos por los cuales los funcionarios públicos se estacionaban a un costado del H. Ayuntamiento de Tehuacán y del Parque Juárez*
- 3. Justifique la detención de un agente de Tránsito municipal el día 21 de noviembre a un costado del parque Juárez.*
- 4. Se solicita el argumento, fundamento legal y la decisión del Juez calificador en ese momento para determinar la responsabilidad del agente de Tránsito municipal detenido el día 21 de noviembre a un costado del parque Juárez.*
- 5. Indique el nombre del servidor público que ordenó la detención del agente de tránsito municipal el día 21 de noviembre a un costado del parque Juárez.*
- 6. Desglose y justifique los motivos por los que detuvieron a una persona que se encontraba dentro del Palacio Federal a un costado del SAT, frente al parque Juárez.*
- 7. Justifique la detención de los agentes de tránsito detenidos el día 22 de noviembre en el parque Juárez por elementos de Seguridad Pública.*
- 8. Indique el seguimiento que se dará a los hechos suscitados el día 21 y 22 de noviembre en el parque Juárez por elementos de seguridad pública.*



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **02/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-01/2018.**
Folio de solicitud: **170/2017**

II. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia, envió al solicitante un correo electrónico solicitando que precisara y/o complementara la información referente a la pregunta número uno.

III. El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió al recurrente un correo electrónico dando respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo establecido por los artículos 2, fracción V, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento, que en respuesta a su solicitud de información presentada por correo electrónico, esta Unidad Administrativa, en su carácter de vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, giró atento memorándum a la Dirección de Seguridad Pública, quien mediante memorándum refiere lo siguiente:

... me permito dar respuesta a las preguntas en comento, se anexan dos hojas útiles, en las cuales obra el cumplimiento de lo solicitado.

Asimismo, se hace la aclaración que el día veintitrés de noviembre del año en curso, mediante correo electrónico se le solicitó que precisara la información referente al punto número uno, indicando que nos dijera si es un vehículo oficial y a quien pertenece, a lo que hizo caso omiso de dicho requerimiento, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 149, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el punto número uno de su solicitud, se toma por no presentado.



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **02/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-01/2018.**
Folio de solicitud: **170/2017**

Adjuntando en dicho correo electrónico la respuesta correspondiente, en los siguientes términos:

“1. Se solicita la función del vehículo de marca Volkswagen, Jetta blanco.

Se desconoce la función de dicho vehículo debido a que en la ciudad existen diversos vehículos de la marca Volkswagen, Jetta color blanco.

2. Indique y justifique los motivos por los cuales los funcionarios públicos se estacionaban a un costado del H. Ayuntamiento de Tehuacán y del Parque Juárez.

En virtud de que existen muchos funcionarios públicos, desconozco si se estacionaban a un costado del parque Juárez y de ser así, no tengo conocimiento de cual sea el motivo.

3. Justifique la detención de un agente de Tránsito municipal el día 21 de noviembre a un costado del parque Juárez.

En la fecha que usted menciona, no se cuenta con registro alguno en el área de Juzgado Calificador que indique la detención de un agente de Tránsito.

4. Se solicita el argumento, fundamento legal y la decisión del Juez calificador en ese momento para determinar la responsabilidad del agente de Tránsito municipal detenido el día 21 de noviembre a un costado del parque Juárez.

No existe ningún argumento, fundamento legal, ni decisión del Juez calificador, ya que no se cuenta con el registro de detención alguna respecto de algún elemento de Tránsito en el área del Juzgado Calificador.

5. Indique el nombre del servidor público que ordenó la detención del agente de tránsito municipal el día 21 de noviembre a un costado del parque Juárez.



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **02/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-01/2018.**
Folio de solicitud: **170/2017**

Como ya se ha mencionado en respuestas anteriores, no se cuenta con registro de detención de agente de tránsito en esa fecha, razón por la cual se desconoce si un servidor público ordenó la detención.

6. Desglose y justifique los motivos por los que detuvieron a una persona que se encontraba dentro del Palacio Federal a un costado del SAT, frente al parque Juárez.

Después de una búsqueda minuciosa en los registros del Juzgado Calificador, no se cuenta con información justificadora en donde se mencione la detención de alguna persona del Palacio Federa, es decir, en fecha recientes no se ha detenido a ninguna persona en el lugar mencionado.

7. Justifique la detención de los agentes de tránsito detenidos el día 22 de noviembre en el parque Juárez por elementos de Seguridad Pública.

En la fecha mencionada, no se detuvo a ningún agente de Tránsito, razón por la cual no es posible justificar dicho acto.

8. Indique el seguimiento que se dará a los hechos suscitados el día 21 y 22 de noviembre en el parque Juárez por elementos de seguridad pública.

No habrá seguimiento alguno, toda vez que en las fechas citadas no se encuentran registros de hechos suscitados que requieran del seguimiento apropiado. Es decir, no existe acto u omisión que amerite se le brinde la atención necesaria.

IV. El ocho de enero de dos mil dieciocho, el solicitante interpuso un recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto; posteriormente, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido dicho recurso, asignándole el número de expediente **02/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-01/2018** y ordenó turnar el medio de



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Ponente: **02/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-01/2018.**
Expediente: **170/2017**
Folio de solicitud: **170/2017**

impugnación a Laura Marcela Carcaño Ruíz, Comisionada con carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con los artículos 21, 22, 24, 34, 35 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Asimismo, se le tuvo por señalado un electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. El doce de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe respecto del acto recurrido, manifestando haber enviado al recurrente por correo electrónico, por ser el medio elegido para recibir notificaciones, un alcance a la respuesta otorgada en un primer momento, declaraciones con las cuales se ordenó dar vista al recurrente, para que éste, manifestase lo que a su derecho conviniera, haciendo de su conocimiento que, una vez transcurrido el plazo de tres días hábiles contados a partir del día



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Ponente: **02/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-01/2018.**
Expediente: **170/2017**
Folio de solicitud: **170/2017**

siguiente a la notificación de dicho auto, con o sin sus manifestaciones, se continuaría la sustanciación del presente recurso de revisión; asimismo y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de los mismos

VII. Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el correo electrónico de fecha quince de febrero del mismo año, a través del cual, el recurrente hizo las declaraciones respectivas a la vista otorgada en el punto que antecede y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; en esa virtud, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El ocho de marzo de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **02/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-01/2018.**
Folio de solicitud: **170/2017**

fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de analizar la solicitud de acceso a la información pública del presente medio de impugnación, se analizará la procedencia del recurso de revisión; lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Al respecto, con fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, el hoy recurrente, presentó por escrito una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, en la que pidió lo siguiente:

- “1. Se solicita la función del vehículo de marca Volkswagen, Jetta blanco.*
- 2. Indique y justifique los motivos por los cuales los funcionarios públicos se estacionaban a un costado del H. Ayuntamiento de Tehuacán y del Parque Juárez*
- 3. Justifique la detención de un agente de Tránsito municipal el día 21 de noviembre a un costado del parque Juárez.*
- 4. Se solicita el argumento, fundamento legal y la decisión del Juez calificador en ese momento para determinar la responsabilidad del agente de Tránsito municipal detenido el día 21 de noviembre a un costado del parque Juárez.*
- 5. Indique el nombre del servidor público que ordenó la detención del agente de tránsito municipal el día 21 de noviembre a un costado del parque Juárez.*
- 6. Desglose y justifique los motivos por los que detuvieron a una persona que se encontraba dentro del Palacio Federal a un costado del SAT, frente al parque Juárez.*
- 7. Justifique la detención de los agentes de tránsito detenidos el día 22 de noviembre en el parque Juárez por elementos de Seguridad Pública.*
- 8. Indique el seguimiento que se dará a los hechos suscitados el día 21 y 22 de noviembre en el parque Juárez por elementos de seguridad pública.*



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Ponente: **02/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-01/2018.**
Expediente: **170/2017**
Folio de solicitud: **170/2017**

En consecuencia y derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el recurrente interpuso un recurso de revisión, agraviándose por la respuesta proporcionada a las ocho preguntas planteadas en la solicitud de acceso a la información.

Es aplicable al caso el siguiente artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

“Artículo 149. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta de la solicitud de acceso a la información, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.”

Esta autoridad pudo constatar de las constancias remitidas por las partes, **que en relación a la pregunta identificada con el número uno de la solicitud de acceso a la información**, es decir, la función del vehículo de marca



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **02/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-01/2018.**
Folio de solicitud: **170/2017**

Volkswagen, Jetta blanco; el sujeto obligado la tuvo por no presentada, debido a que, éste le requirió al solicitante, en tiempo y forma, que precisara la información referente a la misma, sin que éste atendiera dicho requerimiento; por lo tanto, no se procederá a su estudio, ya que no se colmaron los requisitos de procedencia del recurso, en ese sentido, se determina el **SOBRESEIMIENTO** en cuanto a la pregunta número uno de la solicitud de acceso a la información, en términos de la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento en el caso particular, toda vez que, el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **02/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-01/2018.**
Folio de solicitud: **170/2017**

De manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada VII.1o.A.21 K, de la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1595, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: “I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado –trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...”. En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.”



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Ponente: **02/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-01/2018.**
Expediente: **170/2017**
Folio de solicitud: **170/2017**

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal realizó un alcance a la contestación de la solicitud de la información, consecuentemente, modificó el acto reclamado, por lo tanto, se estudiará el supuesto establecido en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ..."

Al respecto, el recurrente le pidió a la autoridad responsable la siguiente información:

- "1. Se solicita la función del vehículo de marca Volkswagen, Jetta blanco.*
- 2. Indique y justifique los motivos por los cuales los funcionarios públicos se estacionaban a un costado del H. Ayuntamiento de Tehuacán y del Parque Juárez*
- 3. Justifique la detención de un agente de Tránsito municipal el día 21 de noviembre a un costado del parque Juárez.*
- 4. Se solicita el argumento, fundamento legal y la decisión del Juez calificador en ese momento para determinar la responsabilidad del agente de Tránsito municipal detenido el día 21 de noviembre a un costado del parque Juárez.*
- 5. Indique el nombre del servidor público que ordenó la detención del agente de tránsito municipal el día 21 de noviembre a un costado del parque Juárez.*
- 6. Desglose y justifique los motivos por los que detuvieron a una persona que se encontraba dentro del Palacio Federal a un costado del SAT, frente al parque Juárez.*
- 7. Justifique la detención de los agentes de tránsito detenidos el día 22 de noviembre en el parque Juárez por elementos de Seguridad Pública.*
- 8. Indique el seguimiento que se dará a los hechos suscitados el día 21 y 22 de noviembre en el parque Juárez por elementos de seguridad pública.*



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **02/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-01/2018.**
Folio de solicitud: **170/2017**

Sin embargo, el sujeto obligado en su respuesta le hizo saber al recurrente que en relación a la pregunta número uno, la misma se tomaba por no presentada, ya que se le pidió que precisara la información referente a la misma, haciendo caso omiso de dicho requerimiento. Por lo tanto, se dio respuesta en los siguientes términos:

- 1. Se desconoce la función de dicho vehículo debido a que en la ciudad existen diversos vehículos de la marca Volkswagen, Jetta color blanco.*
- 2. En virtud de que existen muchos funcionarios públicos, desconozco si se estacionaban a un costado del parque Juárez y de ser así, no tengo conocimiento de cuál sea el motivo.*
- 3. En la fecha que usted menciona, no se cuenta con registro alguno en el área de Juzgado Calificador que indique la detención de un agente de Tránsito.*
- 4. No existe ningún argumento, fundamento legal, ni decisión del Juez calificador, ya que no se cuenta con el registro de detención alguna respecto de algún elemento de Tránsito en el área del Juzgado Calificador.*
- 5. Como ya se ha mencionado en respuestas anteriores, no se cuenta con registro de detención de agente de tránsito en esa fecha, razón por la cual se desconoce si un servidor público ordenó la detención.*
- 6. Después de una búsqueda minuciosa en los registros del Juzgado Calificador, no se cuenta con información justificadora en donde se mencione la detención de alguna persona del Palacio Federa, es decir, en fecha recientes no se ha detenido a ninguna persona en el lugar mencionado.*
- 7. En la fecha mencionada, no se detuvo a ningún agente de Tránsito, razón por la cual no es posible justificar dicho acto.*
- 8. No habrá seguimiento alguno, toda vez que en las fechas citadas no se encuentran registros de hechos suscitados que requieran del seguimiento apropiado. Es decir, no existe acto u omisión que amerite se le brinde la atención necesaria.*

El quejoso al encontrarse inconforme con dicha respuesta, presentó un recurso de revisión ante este Organismo Garante, manifestando como acto recurrido la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta, ya que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado no tenían justificación de lo solicitado.



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **02/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-01/2018.**
Folio de solicitud: **170/2017**

Por su parte el sujeto obligado, en su informe justificado respecto del acto recurrido, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, debido a que, a través de un alcance de respuesta mediante correo electrónico, se proporcionó al recurrente la información solicitada, alcance que se encuentra en los siguientes términos:

“Al respecto tengo a bien informar lo siguiente:

Con respecto a la pregunta número 2 de su solicitud de acceso le confirmo la respuesta que con anterioridad le proporcioné.

*Con respecto a las preguntas 3, 4, 5, 6 y 7 de su solicitud, le informo que habiendo hecho una búsqueda minuciosa en el archivo del Juzgado Calificador en el libro de procedimientos administrativos del día 20 al 22 del mes de noviembre del año 2017, no se encontró registro alguno en relación a la detención de un agente de tránsito municipal, así como tampoco de la detención de ninguna persona que se encontraba dentro del palacio federal, ahora bien con referencia a las pruebas anexadas en el recurso de revisión con número de expediente 02/CONTRALORIA MPAL-TEHUACÁN-01/2018, PRESENTADO POR EL CIUDADANO *****; LAS CUALES SON NOTAS PERIODÍSTICAS SE TOMA COMO APOYO A LA TESIS CON NÚMERO DE REGISTRO 203622 Y 203623 LAS CUALES SE CITAN A CONTINUACIÓN:*

“Novena Época, Registro: 203622, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, Materia (s) Común: Tesis: I.4° T. 4K, página:541.

NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE “UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO”.

La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas no convierte por esa sola circunstancia en “hecho público y notorio” la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **02/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-01/2018.**
Folio de solicitud: **170/2017**

sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez...”

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción III de la Ley de la materia corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

La inconformidad del recurrente fue la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta, manifestando que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, no tenían justificación de lo solicitado.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado básicamente manifestó que, a través de correo electrónico, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, amplió su respuesta, declarando que, en relación a la pregunta número dos, confirmaba la respuesta otorgada en un primer momento; con respecto a las preguntas tres, cuatro, cinco, seis, y siete, informó que no contaba con la información solicitada, por lo que se había dado vista al Comité de Transparencia, el cual, mediante acuerdo CT/01/2018, de fecha veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho resolvía lo siguiente:

*“PRIMERO. - Se declara la **INEXISTENCIA** de la información requerida en la solicitud de acceso a la información número 170/2017, en específico a los puntos número 3, 4, 5, 6 y 7. En consecuencia, se instruye a la Unidad Administrativa de Acceso a la*



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **02/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-01/2018.**
Folio de solicitud: **170/2017**

Información Pública del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, a notificar al solicitante la presente resolución.”

En esa virtud, al ser la inconformidad esencial del recurrente la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta, la autoridad responsable, amplió su respuesta, enviando el Acuerdo a través del cual, se declaró la inexistencia en cuanto a las preguntas, tres, cuatro, cinco, seis y siete, y confirmando la respuesta otorgada en un primer momento en relación a las preguntas dos y ocho.

Por lo tanto, si bien es cierto, existe una modificación del acto reclamado, también lo es, que quien esto resuelve observa que dicha modificación no deja sin materia el presente recurso de revisión, por lo tanto, se procederá al estudio del medio de impugnación planteado, para determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información.

Quinto. El recurrente manifestó como motivos de inconformidad lo siguiente:

“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado no tienen justificación de lo solicitado.”

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado básicamente manifestó que, en relación a la pregunta número uno, esta se tomaba por no interpuesta, ya que se le había solicitado al recurrente a través de correo electrónico de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, que precisara y/o complementara la información referente a dicha pregunta, sin dar contestación. Por otro lado, en relación a las preguntas dos y ocho, confirmaba la primera



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Ponente: **02/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-01/2018.**
Expediente: **170/2017**
Folio de solicitud: **170/2017**

respuesta otorgada, y por último, en lo concerniente a las preguntas tres, cuatro, cinco, seis y siete, envió el Acuerdo, a través del cual se declaró la inexistencia de la información referente a las mismas.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado, cumplió o no, con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente las siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la descripción de la información solicitada.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la impresión de cuatro notas periodísticas.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el correo electrónico con las manifestaciones correspondiente a la vista otorgada.

Documentos privados que, al no haber sido objetadas, goza de valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **02/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-01/2018.**
Folio de solicitud: **170/2017**

Por parte del sujeto obligado se admitieron como pruebas las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la razón de cuenta, suscrita por el Titular de la Unidad de Transparencia, ante la Secretaría de la Unidad de Transparencia, respecto de la solicitud de acceso, presentada por el recurrente.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de los acuses de recibido de las solicitudes 169, 170 y 171/2017; así como el requerimiento para aclarar la información respectiva al punto uno de la solicitud 170/2017.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del memorándum 465/2017, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, dirigido al Director de Seguridad Pública del municipio de Tehuacán, Puebla, para que remitiera la información solicitada.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del memorándum 489/2017, de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, dirigido al Director de Seguridad Pública del municipio de Tehuacán, Puebla, en alcance al memorándum 465/2017.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del memorándum 1652/2017, de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, remitido por el Director de Seguridad Pública del municipio de Tehuacán, Puebla, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, se da respuesta a la solicitud de acceso.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso, proporcionada por el Titular de la



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **02/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-01/2018.**
Folio de solicitud: **170/2017**

Unidad de Transparencia, al recurrente, con fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la carátula del correo electrónico, mediante el cual, se envió la respuesta al recurrente, relativa a la solicitud de acceso.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del memorándum 033/2018, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, a través del cual, se informa al Director de Seguridad Pública, del recurso de revisión interpuesto, en relación a la solicitud número 170/2017.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del memorándum 0115/2018, de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, remitido por el Director de Seguridad Pública del municipio de Tehuacán, Puebla.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio 065/2018, de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual, el Titular de la Unidad de Transparencia, remite al Comité de Transparencia, el memorándum 0115/2018, signado por el Director de Seguridad Pública del municipio de Tehuacán, Puebla.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Acuerdo de Comité de Transparencia número CT/01/2018, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del complemento de respuesta a la solicitud de información número 170/2017, enviada por correo electrónico al recurrente.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia.



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **02/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-01/2018.**
Folio de solicitud: **170/2017**

Documentales públicos que, al no haber sido objetados, gozan de valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 266 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas ofrecidas y valoradas por las partes, se aprecia la existencia de la solicitud de acceso y la respuesta otorgada a ésta, por el sujeto obligado.

Séptimo. El entonces solicitante pidió la siguiente información:

2. Indique y justifique los motivos por los cuales los funcionarios públicos se estacionaban a un costado del H. Ayuntamiento de Tehuacán y del Parque Juárez.

3. Justifique la detención de un agente de Tránsito municipal el día 21 de noviembre a un costado del parque Juárez.

4. Se solicita el argumento, fundamento legal y la decisión del Juez calificador en ese momento para determinar la responsabilidad del agente de Tránsito municipal detenido el día 21 de noviembre a un costado del parque Juárez.

5. Indique el nombre del servidor público que ordenó la detención del agente de tránsito municipal el día 21 de noviembre a un costado del parque Juárez.

6. Desglose y justifique los motivos por los que detuvieron a una persona que se encontraba dentro del Palacio Federal a un costado del SAT, frente al parque Juárez.

7. Justifique la detención de los agentes de tránsito detenidos el día 22 de noviembre en el parque Juárez por elementos de Seguridad Pública.



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **02/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-01/2018.**
Folio de solicitud: **170/2017**

8. Indique el seguimiento que se dará a los hechos suscitados el día 21 y 22 de noviembre en el parque Juárez por elementos de seguridad pública.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

2. En virtud de que existen muchos funcionarios públicos, desconozco si se estacionaban a un costado del parque Juárez y de ser así, no tengo conocimiento de cuál sea el motivo.

3. En la fecha que usted menciona, no se cuenta con registro alguno en el área de Juzgado Calificador que indique la detención de un agente de Tránsito.

4. No existe ningún argumento, fundamento legal, ni decisión del Juez calificador, ya que no se cuenta con el registro de detención alguna respecto de algún elemento de Tránsito en el área del Juzgado Calificador.

5. Como ya se ha mencionado en respuestas anteriores, no se cuenta con registro de detención de agente de tránsito en esa fecha, razón por la cual se desconoce si un servidor público ordenó la detención.

6. Después de una búsqueda minuciosa en los registros del Juzgado Calificador, no se cuenta con información justificadora en donde se mencione la detención de alguna persona del Palacio Federa, es decir, en fecha recientes no se ha detenido a ninguna persona en el lugar mencionado.

7. En la fecha mencionada, no se detuvo a ningún agente de Tránsito, razón por la cual no es posible justificar dicho acto.

8. No habrá seguimiento alguno, toda vez que en las fechas citadas no se encuentran registros de hechos suscitados que requieran del seguimiento apropiado. Es decir, no existe acto u omisión que amerite se le brinde la atención necesaria.



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **02/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-01/2018.**
Folio de solicitud: **170/2017**

El quejoso al encontrarse inconforme con las respuestas, presentó un recurso de revisión ante este Organismo Garante, manifestando como acto recurrido la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta, ya que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado no tenían justificación de lo solicitado.

Por su parte el sujeto obligado a través de su informe justificado manifestó que, a través de un correo electrónico, envió al recurrente un complemento a su primera respuesta en la que, en resumen, hizo de su conocimiento lo siguiente:

*Con respecto a las preguntas 3, 4, 5, 6 y 7 de su solicitud, le informo que habiendo hecho una búsqueda minuciosa en el archivo del Juzgado Calificador en el libro de procedimientos administrativos del día 20 al 22 del mes de noviembre del año 2017, no se encontró registro alguno en relación a la detención de un agente de tránsito municipal, así como tampoco de la detención de ninguna persona que se encontraba dentro del palacio federal, ahora bien con referencia a las pruebas anexadas en el recurso de revisión con número de expediente 02/CONTRALORIA MPAL-TEHUACÁN-01/2018, PRESENTADO POR EL CIUDADANO *****; LAS CUALES SON NOTAS PERIODÍSTICAS SE TOMA COMO APOYO A LA TESIS CON NÚMERO DE REGISTRO 203622 Y 203623 LAS CUALES SE CITAN A CONTINUACIÓN:*

“Novena Época, Registro: 203622, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, Materia (s) Común: Tesis: I.4° T. 4K, página:541.

NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE “UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO”.

La circunstancia de que el público lector adquiriera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas no convierte por esa sola circunstancia en “hecho público y notorio” la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **02/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-01/2018.**
Folio de solicitud: **170/2017**

sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Náñez...”

Con relación a lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 159 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice:

“Artículo 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el comité de transparencia:

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento”

Aunado a lo anterior y de acuerdo a las respuestas otorgadas por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, referente a los puntos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de su solicitud, se le informa que, no se cuenta con la información solicitada, por lo que se procedió a dar vista al Comité de Transparencia, el cual mediante acuerdo CT/01/2018 de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho lo siguiente:

“PRIMERO. - Se declara la **INEXISTENCIA** de la información requerida en la solicitud de acceso a la información número 170/2017 en específico a los puntos 3, 4, 5, 6 y 7...”

En consecuencia, con las declaraciones hechas por el sujeto obligado, esta autoridad determinó menester dar vista al recurrente para que manifestare lo que a su derecho conviniera, por lo que, éste hizo las siguientes declaraciones:



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **02/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-01/2018.**
Folio de solicitud: **170/2017**

“UNO. Que la respuesta indicada por la autoridad municipal afirma la INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN a pesar de existir evidencia impresa y visuales, aludiendo su responsabilidad que tiene para transparentar cada una de sus acciones de acuerdo a lo indicado por cada una de las leyes y reglamentos que los rigen.

DOS. Si bien es cierto, lo indicado en su respuesta por las tesis señaladas, cabe mencionar lo indicado en la siguiente TESIS AISLADA.”

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL “SUSTENTO FÁCTICO” DE UNA NOTA PERIÓDISTCA O UN REPORTAJE DÓNDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES...”

Planteada así la controversia, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

ARTÍCULO 142. *Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.*

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **02/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-01/2018.**
Folio de solicitud: **170/2017**

ARTÍCULO 157. *Ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

ARTÍCULO 159. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

ARTÍCULO 160. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

De lo anterior se desprende que una de las formas que tiene el sujeto obligado para dar respuesta a una solicitud de información, es haciéndole saber al solicitante que la información que pidió no existe, atendiendo a ciertos principios, como el de veracidad y certeza jurídica, para dar respuesta sobre la inexistencia de cierta información, el sujeto obligado cuenta con un Titular de Unidad de Transparencia que tiene entre sus atribuciones, la de suscribir las declaraciones de inexistencia en conjunto con el Titular de la Unidad responsable de la información, garantizando que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, con el objetivo de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Asimismo, el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar, mediante una resolución, las determinaciones mediante las cuales, se declare la inexistencia de cierta información, que contendrá los elementos mínimos que le permitirán al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, maximizando así el principio rector de máxima publicidad.



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **02/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-01/2018.**
Folio de solicitud: **170/2017**

Ahora bien, de autos se desprende que el sujeto obligado en resumen, manifestó que se llevó a cabo una búsqueda minuciosa en el archivo del Juzgado Calificador en el libro de Procedimientos Administrativos del día veinte al día veintidós del mes de noviembre de dos mil diecisiete, sin embargo, no se encontró registro alguno en relación a la información solicitada, por lo tanto solicitó a su Comité la declaración de inexistencia de la información; misma que fue declarada a través del acuerdo CT/01/2018 de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

Por lo anterior y en aras de un mejor análisis del presente asunto, esta autoridad se dio a la tarea de corroborar el dicho del sujeto obligado, en cuanto a que siguió los requerimientos establecidos en la Ley, agotando sus recursos para generar certeza en el peticionario de una búsqueda exhaustiva, analizando su marco normativo aplicable, del cual se desprende lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN. PUEBLA.

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de la Dirección de Seguridad Pública, como dependencia del Ejecutivo Municipal, estableciendo las unidades administrativas que la conforman y sus atribuciones, así como las facultades y suplencias de los servidores públicos.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. **Dirección:** La Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Tehuacán;

IV. **CERIT:** Centro de Respuesta Inmediata Tehuacán, **(911)**, es el enlace con las oficinas centrales del C5 Puebla para la coordinación de cualquier contingencia de mínimo y alto impacto social, ya que en este Centro se canalizan todo tipo de



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **02/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-01/2018.**
Folio de solicitud: **170/2017**

auxilios que pudieran necesitar la sociedad que vive dentro de la jurisdicción Municipal y su región;

ARTÍCULO 4.- Para el despacho de los asuntos y el desempeño de las atribuciones que le competen a la Dirección contará con la siguiente estructura orgánica:

1. Director (a) de Seguridad Pública;

Coordinación de Prevención al Delito;

Coordinación de Cerit y Udai;

Coordinación Operativa;

Ahora bien, una vez analizado el marco normativo y atendiendo al agravio del recurrente en cuanto a la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; esta autoridad llegó a la determinación de que con la respuesta que el sujeto obligado proporcionó, no generó una certeza en el peticionario en cuanto a que agotó todos sus recursos de búsqueda para poder proporcionarle la información que requería, debido a que en su informe justificado manifestó haber realizado una búsqueda únicamente en el juzgado Calificador, sin proporcionar con las constancias que comprueben que agoto la búsqueda en las áreas que le competen según su marco normativo.

En este sentido, este Instituto de Transparencia considera que el sujeto obligado no cumplió en su totalidad con su obligación de dar acceso a la información y siendo parcialmente fundado el agravio del recurrente, en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que éste solicite a las áreas competentes según su marco normativo aplicable, la búsqueda de la información materia de la solicitud de acceso, en relación a las preguntas



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Ponente: **02/CONTRALORÍA MPAL-**
Expediente: **TEHUACÁN-01/2018.**
Folio de solicitud: **170/2017**

identificadas con los números dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho; y si derivado de la misma, resulta la inexistencia de la información; el sujeto obligado, a través del Comité de Transparencia, deberá emitir la resolución formal de inexistencia, y notificar la misma al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Instituto; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en 159 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; asimismo este Organismo Garante requiere que la autoridad responsable especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar; mediante las cuales agotó los criterios de búsqueda correspondientes para que se declarara la inexistencia de la información; y así crear la debida certeza en el recurrente de la salvaguarda de su derecho de acceso a la información; puntualizando lo siguiente:

Modo: De qué manera la unidad de transparencia solicitó la información materia de la solicitud de acceso a las áreas correspondientes, especificando la documentación que envió para solicitar dicha búsqueda; y a su vez, la documentación que fue recibida en respuesta.

Tiempo: Al momento de solicitar la información a las unidades o áreas correspondientes, sobre qué años se pidió se hiciera la búsqueda.

Lugar: A qué áreas o unidades administrativas y en base a qué se pidió que realizaran la búsqueda.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se determina el **SOBRESEIMIENTO** en términos del considerando segundo.



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **02/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-01/2018.**
Folio de solicitud: **170/2017**

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado en términos del considerando séptimo, a efecto de que éste agote los criterios de búsqueda exhaustiva, especificando en la respectiva Acta del Comité que resuelva de la inexistencia de la información, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; para acreditar la misma, puntualizando lo siguiente:

Modo: De qué manera la unidad de transparencia solicitó la información materia de la solicitud de acceso a las áreas correspondientes, especificando la documentación que envió para solicitar dicha búsqueda; y a su vez, la documentación que fue recibida en respuesta.

Tiempo: Al momento de solicitar la información a las unidades o áreas correspondientes, sobre qué años se pidió se hiciera la búsqueda.

Lugar: A qué áreas o unidades administrativas y en base a qué se pidió que realizaran la búsqueda.

TERCERO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información solicitada.

CUARTO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto de Transparencia de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **02/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-01/2018.**
Folio de solicitud: **170/2017**

QUINTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al procedimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, nueve de marzo de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Ponente: **02/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-01/2018.**
Expediente: **170/2017**
Folio de solicitud: **170/2017**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO